

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	2'50 ptas.
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00
Números sueltos, 0'25 pesetas uno	

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto)

Gobierno Civil

Junta Provincial de Abastos

CIRCULARES

Ordenada por la Junta Central de Abastos la tasa del aceite, con arreglo a las normas e instrucciones que se insertan a continuación de la presente circular, de conformidad con lo dispuesto en las mismas, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado establecer los siguientes precios para la venta de dicho artículo en esta Provincia, tanto en almacén como al detall:

1.º El aceite clasificado en el comercio como clase corriente, de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, queda tasado en punto de origen a 22'50 ptas. la arroba de 11 kilos y medio sobre vagón, equivalente a 11 y medio y 13 litros según densidad.

2.º Con arreglo a lo anteriormente dispuesto, el litro de aceite se venderá en Logroño a los siguientes precios:

	PESETAS litro.
Para fuera de la Capital, en almacén	2 20
Para la Capital, en almacén	2 39
En la Capital, venta al detall	2 50

3.º En los restantes partidos judiciales, los señores Delegados gubernativos, juntos con las Comisiones de Información comercial, señalarán los precios correspondientes, siguiendo las normas establecidas en las presentes circulares, y aumentando al precio, en punto de origen, los gastos de transporte, envases, mermas, impuestos locales, etc., etc., y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas.

4.º Los Delegados gubernativos remitirán a esta Junta Provincial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el resumen por pueblos, de las existencias de aceite en sus respectivos partidos.

5.º Siguen en vigor las guías para la circulación del aceite, que se presentarán por duplicado en la Secretaría de la Junta de Abastos, haciendo constar en ellas el precio de tasa, sin cuyo requisito no serán autorizadas. Los señores Delegados gubernativos que dan encargados de visar las de sus partidos respectivos.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 18 de Agosto de 1924.

El Gobernador Intermio,
Federico Caballero

Junta Central de Abastos

Ilmo. Señor: Visto el precio excesivo y sin justificación que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, a pesar de que según declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores hay existencias más que suficientes no solo para atender a las necesidades del consumo nacional sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, esta Junta Central en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Julio, acordó la tasa del referido caldo y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder en los casos que estime oportuno a la incautación en la forma prevenida en el apartado (d) del artículo 1.º del R. D. de 3 de Noviembre último, autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del precedente acuerdo, esa Junta Provincial se ajustará a las reglas siguientes:

PRIMERA.—Queda tasado el precio del aceite clase corriente buena calidad y de acidez no superior a 4 grados, en 22'50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio sobre vagón en punto de origen.

SEGUNDA.—Las Juntas Provinciales determinarán el precio a que haya de venderse el aceite al detall, añadiendo al precio de tasa el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa señalada como beneficio a repartir entre almacenistas y detallistas.

TERCERA.—Los Presidentes

de las Juntas Provinciales cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo más breve posible, empezando a regir la tasa expresada en la provincia a los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

CUARTA.—Los Presidentes de las Juntas provinciales además de la publicación a que se refiere el apartado 3.º, comunicarán a los Delegados gubernativos de sus respectivas provincias, las instrucciones necesarias a fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados gubernativos exigirán los días 30 de cada mes relaciones juradas de existencias de aceite dentro de su partido, que remitirán en los cinco días primeros de cada mes a las Juntas Provinciales y éstas dentro de los cinco días siguientes las enviarán a la Junta Central además de las correspondientes a la Capital.

QUINTA.—En los casos en que hubiere retraimiento para la venta en los productores o poseedores del aceite, o para la compra en los almacenistas y detallistas dando con ello lugar a desabastecimiento de alguna plaza, las Juntas Provinciales o los Delegados gubernativos propondrán a la Central no solo la incautación del aceite, sino también la ocupación de los almacenes y depósitos según los casos, en la forma prevista en el párrafo 3.º del apartado (d) del artículo 1.º del R. D. de 3 de Noviembre último.

SEXTA.—Los Delegados gubernativos comunicarán a las Juntas Provinciales y éstas sancionarán con el mayor rigor y severidad, cuantas infracciones se cometan a los acuerdos anteriormente expresados, en la forma que proviene el Real decreto de 3 de Noviembre último y Reglamento de 31 de Diciembre para su aplicación.

Encarezco muy especialmente a V. S. el más exacto cumplimiento de este acuerdo, rogándole excite el celo de las autoridades a sus órdenes para su más rápida y estricta ejecución, dando cuenta a esta Central de haberlo verificado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Agosto de 1924.—El Presidente.—P. D., Beamonde.

Ilmo. Sr. Gobernador Presidente de la Junta Provincial de Abastos de Logroño.

Aclaración a la Circular de 6 del corriente sobre tasa de aceite

A fin de que la tasa de aceite de oliva acordada por esta Junta Central se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente y de evitar consultas sobre dudas que pudieran surgir en su aplicación, se amplía y aclara la Circular de 6 del corriente, en la forma siguiente:

a) El aceite tasado es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos cuya acidez no pase de un grado e inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos en donde los aceites de clase corriente se clasifican en corrientes de primera y corrientes de segunda, según su calidad, el tasado corresponde al de primera de dicha clase corriente.

Los aceites finos no superiores a un grado, pueden tener precios más elevados que los señalados para la tasa; pero dichos precios conservarán la proposición y relación que siempre han guardado en el mercado; debiendo además obligar a que en todos los establecimientos dedicados a la venta de estos aceites finos, tengan también a disposición del público y para la venta, el aceite de tasa.

b) Los precios de tasa tanto en punto de origen, almacenes y ventas al detalle, regirán en el plazo señalado en la Circular de esta Junta de 6 de los corrientes, siendo innecesarias las consultas sobre casos de tener grandes existencias adquiridas a precios superiores, puesto que desde Enero último era público el acuerdo de esta Junta Central de llegar a la tasa en el caso de rebasar el precio de 22 pesetas en bodega, señalado como tope.

En todo caso los plazos señalados para establecer las tasas o ventas al detall, finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

c) Las Juntas Provinciales y los Delegados gubernativos, con las Comisiones de Información Comercial, señalarán los precios que correspondan al detalle en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales, respectivamente, siguiendo la norma establecida en la referida Circular o sea aumentar al precio de 22'50 pesetas la arroba, los gastos de

transporte, envases etc. bien aquilatados y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene de 12 y medio a 13 litros según densidad.

Los precios que se establezcan serán revisados por la Junta Central a cuyo efecto y sin perjuicio de que empiecen a regir inmediatamente, los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos comunicarán a esta Central los precios establecidos especificando con todo detalle los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

d) Los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos de los puntos productores o de aquellos en que existan depósitos de aceite, determinarán según los usos y costumbres del país, el importe de los arrastres desde bodega a vagón ferrocarril, cuyo importe se deducirá del precio de 22'50 pesetas arroba para determinar el que corresponda abonar en bodega, comunicándolo a esta Central en igual forma que lo determinado para los precios en el apartado anterior.

e) En el caso de que los tenedores de aceite se nieguen a vender, especialmente a los clientes acostumbrados o aleguen ser depósitos destinados a la exportación, los Gobernadores civiles o Delegados gubernativos comunicarán el caso por telégrafo a esta Central, expresando la cantidad que tiene el tenedor y la que desee adquirir el comprador, y en general cuantos datos juzguen convenientes para que esta Presidencia pueda rápidamente adoptar las medidas necesarias.

f) En las declaraciones juradas que se exigirán a todos los productores o tenedores, y se hará constar la manifestación de si están libres para la venta o a disposición de compradores, y en este último caso el nombre de éstos y si estuvieran destinadas a la exportación.

Los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas provinciales dentro de los cinco primeros días de cada mes, el resumen por pueblos de las existencias, y las Juntas Provinciales a su vez, dentro de los cinco días siguientes, enviarán a esta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

g) Para las incautaciones que decreta esta Presidencia se observarán las reglas que previene el R. D. de 3 de Noviembre último en sus artículos 1.º apartado d) y 9.º párrafo 3.º y el Reglamento para su aplicación artículo 3.º y 5.º, según los casos.

Madrid, 14 de Agosto de 1924.
—El Presidente de la Junta Central de Abastos, Severiano Martínez Anido.

Sr. Gobernador-Presidente de la Junta Provincial de Abastos de Logroño.

* * *

El Ilmo. Sr. Delegado general de Abastos, en telegrama de 17 actual, me dice lo que sigue:

Publicada *Gaceta* de hoy Real orden autorizando nueva importación azúcar de 20.000 toneladas para fines procedentes reparto misma, precisa esta Central poseer datos siguientes:

1.º Existencias de azúcar en esa Provincia, especificando seis clases.

2.º Consumo mensual de la misma.

3.º Como consecuencia, cantidad aproximadamente se necesita primeros días Noviembre próximo, o sea fecha campaña azucarera nacional, y

4.º Nombres de los que quieren adquirir cantidad de azúcar, que por lo menos será de diez toneladas, advirtiéndoles que pago será al contado y el precio no excederá de 1'60 pesetas kilo, peso neto, o pagos envases aparte sobre almacén puerto desembarco.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento de los interesados, y a fin de que los que deseen adquirir el azúcar de referencia, puedan dirigirse por escrito a esta Junta provincial, remitiendo a la vez el estado de las existencias que posean.

Logroño, 19 Agosto de 1924.—

El Gobernador interino,
Federico Caballero

* * *

2161

Habiendo sufrido extravío, según manifiesta el interesado, la licencia de caza expedida el día 3 de Abril último con el número 683 de Registro, a favor de don Angel Nieto, vecino de Matute, con cédula personal de 9.ª clase, número 295, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, averigüen el paradero de dicha licencia, y caso de ser encontrada, la remitan a este Gobierno para su inutilización.

Logroño, 20 de Agosto 1924.

El Coronel Gobernador interino,
Federico Caballero

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

Cargo de Recaudador

2164

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, comunica a esta Delegación de Hacienda, que en la *Gaceta de Madrid* fecha 16 del actual, se anuncia la provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda pública, en la zona de Pedro Bernardo, provincia de Avila.

Las instancias solicitando dicha vacante, pueden ser presentadas en esta Delegación de Hacienda hasta el día 9 del próximo mes de Septiembre, en que termina el plazo al efecto concedido, pudiendo enterarse de las condiciones los que deseen optar al concurso referido por la *Gaceta* antes mencionada.

Logroño, 20 de Agosto 1924.—
El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

* * *

Tesorería-Contaduría de Hacienda

Auxiliar de la Recaudación

2162

Por acuerdo del señor Delegado de Hacienda, ha cesado en el

cargo de Auxiliar del Recaudador de la Hacienda pública en la zona de Alfaro, don Francisco de Servat Llorca.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, cesando, por tanto, en

las atribuciones que se le confiaron cerca de las ya mencionadas Autoridades.

Logroño, 20 Agosto de 1924.—
El Tesorero-Contador, Luis Díez de Isla.

Distrito Forestal de Logroño

Terrenos concedidos en roturación por el pago del diez por ciento del canon anual fijado para el año 1924 a 1925.

Término municipal	Nombre del monte	Perteneencia	Superficie roturada Hectáreas	Canon anual		Diez por ciento	
				Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Brieva	Roñas y Matas	Brieva	20'00	300'00	30'00		
La Santa	El Monte	La Santa	3'36	124'00	12'40		
Villoslada	Montes Madres	Villoslada	1'00	229'20	22'92		
Grañón	La Paúl	Grañón	28'00	700'00	70'00		
Ocón	Plana Selva	Ocón	137'00	1.370'00	137'00		
Idem	Santa Lucía	Idem	36'00	360'00	36'00		
Idem	Cañada y Manantío	Idem	70'00	910'00	91'00		
Ventosa	San Antón	Ventosa	60'00	720'00	72'00		

Logroño, 16 de Julio 1924.—El Ingeniero Jefe, Antonio Gamuza.

Administración de Justicia

Juzgados municipales

Requisitoria

2146

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a José Martínez Martínez, de veinte años, soltero, tonelero, sin domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado con el objeto de ser oído y reducido a prisión en la Cárcel de este partido, a la cual deberá ser conducido, en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa, con el núm. 2 de 1924, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encarezco a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y judiciales, procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la expresada Cárcel.

Calahorra, 13 de Agosto 1924.
—Francisco Manzanares—El Secretario ejerciente, Cándido J.

Administración Municipal

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

2163

Don Vicente de la Portilla González, Alcalde accidental en funciones de propietario, por

ausencia de éste, de esta villa de Aguilar del río Alhama.

Hago saber: Que por don Ildefonso González Colmenares, de esta vecindad, se ha presentado solicitud a la Corporación municipal de mi presidencia, acompañada del oportuno proyecto con sus planos y presupuesto, pidiendo se le conceda en la confluencia de los barrancos del *Caravido*, *Villavelida*, *Del Portillo* y *Del Tajo*, situados en terrenos comunales de este Municipio, el que dichos barrancos comprenden, al objeto de construir por su cuenta un embalse y almacenar las aguas que por ellos discurren para dedicarlas al riego de las hoy tierras de secano situadas en los parajes denominados *Cecias*, *La Coronilla* y *La Turriente*, también de esta jurisdicción.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos y terratenientes de este término municipal, se publica el presente edicto invitándoles a que en el plazo de quince días a contar desde hoy, formulen cuantas reclamaciones estimen convenientes respecto de la concesión solicitada, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aguilar del río Alhama, 18 de Agosto de 1924.—Vicente de la Portilla.—D. S. O. El Secretario, Julio Gutiérrez.

Anuncio oficial

Por acuerdo de la Asociación de campo de Lardero, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la limpia del río Somero, por quince días, contados desde la inserción del presente anuncio y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lardero y Agosto 1924.—El Presidente.

Imprenta Provincial.